

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/222/2017/II** 

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

**CUENTA:** Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## HECHOS

I. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, quedando registrada con el número de folio **00076217**, requiriendo lo siguiente:

"...

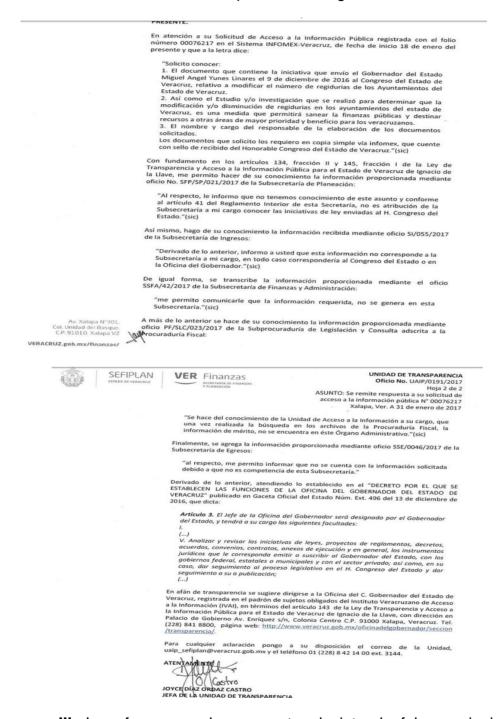
## Solicito conocer:

- El documento que contiene la iniciativa que envío el Gobernador del Estado Miguel Angel [sic] Yunes Linares el 9 de diciembre de 2016 al Congreso del Estado de Veracruz, relativo a modificar el número de regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 2. Así como el Estudio y/o investigación que se realizó para determinar que la modificación y/o disminución de regidurías en los ayuntamientos del estado de Veracruz, es una medida que permitirá sanear la finanzas públicas y destinar recursos a otras áreas de mayor prioridad y beneficio para los veracruzanos.
- 3. El nombre y cargo del responsable de la elaboración de los documentos solicitados.
  - Los documentos que solicito los requiero en copia simple vía Infomex, que cuente con sello de recibido del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

[sic]

..

II. El treinta y uno de enero del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, con el oficio UAIP/0191/2017, documento que indica lo siguiente:



- **III.** Inconforme con la respuesta el siete de febrero siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.
- IV. Mediante acuerdo dictado el ocho de febrero del presente año, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.



- V. El quince de febrero de la presente anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **VI.** El uno de marzo de dos mil diecisiete, compareció el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz, mediante escritos signados por la Titular de la Unidad de Acceso del ente obligado y anexos, en donde se realiza diversas manifestaciones.

En razón de lo anterior, por acuerdo de seis de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, de igual manera se ordenó digitalizarla a efecto de ser remitida al recurrente para que en término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Por acuerdo de ocho de marzo de la presente anualidad, el Pleno del Instituto determinó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el plazo otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo.

**VIII.** Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha treinta de marzo del año en curso se declaró cerrada la Instrucción y se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Sin que pase inadvertido que en su escrito de alegatos, el sujeto obligado haya solicitado el sobreseimiento del presente recurso de revisión, pues el hecho de dar una respuesta dentro de la substanciación del mismo, de ninguna manera actualiza alguna causal para dejar de analizar el fondo del asunto.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.



Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y

como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al



tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De la solicitud de información se observa que la pretensión del ahora recurrente es conocer el padrón de comunicadores y medios electrónicos en el estado.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"...

La negativa en el acceso a la información, puesto que derivado de las respuestas que presuntamente formularon los titulares de las áreas administrativas se podría advertir que ese sujeto obligado, no la genera. sin embargo ello no causa certeza de tal inexistencia .[SIC]

..."

Lo cual resulta infundado atentos a lo siguiente.

De la información enviada durante el procedimiento de acceso a la información se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informa al recurrente que después de una búsqueda en diversas áreas de la Secretaría como lo son la Subsecretaría de Ingresos, la Subsecretaría de Finanzas y Administración, la Subprocuraduría de Legislación y Consulta adscrita a la Procuraduría Fiscal así como a la Subsecretaría de Egresos la información solicitada no se encontró en los archivos del sujeto obligado toda vez que no es competencia de la misma, y en afán de transparencia, orientó a la revisionista para que dirigiese la solicitud a la Oficina del C. Gobernador del Estado de Veracruz, atendiendo a las funciones que realiza esta.

Anudando a ello, durante la substanciación del recurso de mérito, en el oficio signado por el Titular del sujeto obligado, ratifica la respuesta dada en el procedimiento de acceso, exteriorizando además que el agravio planteado por el revisionista no son viables de resolver a su favor, puesto que al dar respuesta que dicha información es inexistente dentro de los archivos de la dependencia, se debe a que la misma no es generada dentro de la dependencia.

Asimismo, informa que en aras de maximizar el derecho de acceso se practicó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información por las áreas antes mencionadas sin que se encontrara la misma, ya que es una información que se genere o resguarde en los archivos de la dependencia, como se muestra a continuación:



ESTADO DE VERACRUZ

SCRETARIO DE FRANCAS
Y PLANCACIÓN
Y PLANCACIÓN

Oficio No. PF/116/2017

Hoja 17: ASUNTO: Se da contestación a oficio número UAIP/0258/201 Xalapa, Ver., a 22 de febrero de 2017



# LIC. JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

En atención a su oficio con número UAIP/0258/2017 recibido en fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual solicita información para el desahogo del Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/222/2017/III, referente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el folio 00076217 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, que a la letra dice:

- Solicito conocer:

  1. El documento que contiene la iniciativa que envio el Gobernador del Estada Miguel Angel Yunes Linares el 9 de diciembire de 2016 al Congreso del Estado de Veracruz, relativo a modificar el número de regidurias de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

  2. Así como el Estudio y/o investigación que se realizó para determinar que la modificación y/o disminución de regidurias en los oyuntamientos del estado de Veracruz, es una medida que permitirá sandid la finanzas públicas y destinar recursos a otras dreas de moyor de la companya que cuente con sello de recipido del Honorable Congreso del Estado de Veracruz (sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por esa Unidad de Transparencia, la cual fue formulada con base en la información manisfestada por el área bajo su mando, al ahora recurrente expone los agravios siguientes:

"La negativa en el acceso a la información, puesto que derivado de las respuestas que presuntamente formularon los titulares de las áreas administrativas se podría advertir que ese sujeto obligado, no la genera. Sin embargo ello no couso certeza de tal inexistencia."

Con respecto a la solicitud citada y con fundamento en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remito a Usted la respuesta en los términos siguientes:





SEFIPLAN ESTADO DE VERACRUZ



Procuraduría Fiscal Oficio No. PF/116/2017 Hoja 2/2

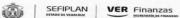
Se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso a la Información a su cargo, que de conformidad a lo estipulado por el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, no son atribuciones de esta Procuraduría Fiscal, por lo que no se cuenta con ninguna información para remitir.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO PROCURADOR FISCAL







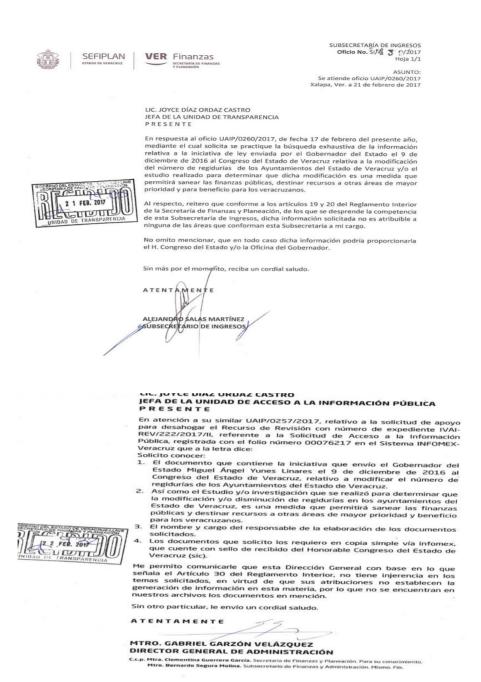
## LIC. JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

PRESENTE

En atención al oficio No. UAIP/0261/2017 de fecha 17 de febrero de 2017, mediante el cual hace de conocimiento el recurso de revisión No. UAIP/0261/2017, indivada de la solicitud con el folio No. 00076217 a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, informo que con fundamento en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en base a las atribuciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la información requerida no es una información que se genere o resguarde en los archivos documentales en esta Tesorería. esta Tesorería.

On

ADRIÁN VICCÓN BASTO TESORERO



Lo relativo a la documental aportada en el procedimiento de acceso así como las remitidas durante la substanciación del recurso de revisión constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4,5, 6, 7, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado si tuviese atribuciones el ente obligado de poseer o generar la información encuadraría como **información pública.** 

De las respuestas emitidas tanto en el procedimiento de acceso así como durante la substanciación del recurso de mérito se colige que el ente



público informó a la recurrente que de acuerdo a las atribuciones que rigen al ente obligado no se encontró información alguna referente al documento que contiene la iniciativa relativa a modificar el número de regidurías de los ayuntamientos del Estado, la investigación que se realizó para determinar que la modificación y/o disminución de regidurías es una medida que permitirá sanear las finanzas públicas y destinar recursos a otras áreas de mayor prioridad y beneficio, así como el nombre y cargo del responsable de la elaboración de los documentos solicitados, reiterando que no existe la información en alguna en las áreas de dicho ente, realizando así una orientación a la Oficina del C. Gobernador del Estado de Veracruz.

En efecto, de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Finanzas y Planeación en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no contempla ninguna que pudiese facultar al sujeto obligado para contar con la misma aunado a que en el agravio de la recurrente acepta que el sujeto obligado no genera dicha información.

Por lo anterior, cumple con el derecho de acceso a la información toda vez que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el caso de que la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, la Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante; esto de concordancia con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 18 fracciones VI y VII, que son atribuciones de la Secretaria de Gobierno a través del Secretario de Gobierno las siguientes:

. . .

VI. Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de leyes o decretos que formule el Ejecutivo;

...

VII. Publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como las leyes federales;

A su vez, en el Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se encuentra lo siguiente:

Artículo 3. El Jefe de la Oficina del Gobernador será designado por el Gobernador del Estado, y tendrá a su cargo las siguientes facultades:

...

V. Analizar y revisar las iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos, anexos de ejecución y en general, los instrumentos jurídicos que le corresponda emitir o suscribir al Gobernador del Estado, con los gobiernos federal, estatales o municipales y con el sector privado; así como, en su caso, dar seguimiento al proceso legislativo en el H. Congreso del Estado y dar seguimiento a su a publicación;

٠..

VIII. Prestar asesoría legal y someter a consideración los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que deban firmarse por el Gobernador del Estado, así como dar seguimiento a su publicación;

. . .

XII. Elaborar el Acuerdo del Gobernador, los documentos que se deriven del mismo, así como realizar la corrección de estilo de textos y redacción de documentos de carácter oficial y personal que se presentarán a firma del Titular del Ejecutivo Estatal, llevando el control y custodia de los mismos;

De la normatividad anterior se infiere que la Secretaría de Gobierno es la responsable de presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de leyes o decretos que formule el Ejecutivo y el Jefe de la Oficina del Gobernador es el encargado de analizar y revisar entre otras las iniciativas de leyes que le corresponda emitir o suscribir al Gobernador del Estado así como también llevar un control y custodia de los documentos que se presentarán a firma del Gobernador; por lo que la Secretaría de Finanzas y Planeación no es la responsable ni generadora de la información.

Ahora bien, no pasa inadvertido que este órgano en el presente caso tendría que orientar al solicitante para que dirigiera su requerimiento de información ante el sujeto obligado competente, sin embargo ello resulta innecesario ya que es un hecho notorio que el promovente ya realizó una solicitud de información ante la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de la que derivó el recurso de información del expediente IVAI-REV/221/2017/I, del cual durante la substanciación del antes señalado, el Titular de la Unidad de Transparencia, compareció mediante oficio número UT/039/2017 en donde manifestó que lo que envió el Gobernador al Congreso del Estado, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, fue un oficio que contiene un exhorto para realizar el



procedimiento que actualice el número de ediles que conforme a la ley y al último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a cada Ayuntamiento.

Al oficio en comento, el referido Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntó copia simple del oficio número 8/2016 de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, firmado por el Gobernador del Estado de Veracruz, que contiene el referido exhorto y un estudio de reducción del número de ediles en el Estado compuesto de treinta y seis fojas, y del que se advierte el sello de recibido de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la fecha antes indicada, precisando el referido titular que dicho estudio fue elaborado por un grupo de expertos de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Legislativos, dependiente de la Secretaría de gobierno del Estado.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos